GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora de la Gaceta Oficial
Joyce Díaz Ordaz Castro

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro Tel. 22 88 17 81 54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 12 de diciembre de 2022	Núm. Ext. 492

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acuerdo ODG/SE-81/28/11/2022 por el que se aprueba el Lineamiento para la aplicación de medidas de apremio en los procedimientos sustanciados ante este Instituto y su anexo.

folio 1506

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Ver.

Reglamento de Participación Ciudadana.

folio 1511

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ACUERDO ODG/SE-81/28/11/2022

PRIMERO. Se aprueba el Lineamiento para la Aplicación de Medidas de Apremio en los Procedimientos Sustanciados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 67, párrafos primero y segundo, fracción IV, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 77, 78, 79, 80, 87 fracciones III, inciso a) y XXVIII, 90, fracción I y XXVIII, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 6 fracciones I y II, 8, 10 fracción VIII, 11, 34 y demás relativas del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos y las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Capacitación y Vinculación Ciudadana y Datos Personales, así como a las Ponencias que integran este Instituto, para los efectos y trámite que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, fracción I y 101, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Remítase el presente acuerdo y su correspondiente anexo a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en términos de los artículos 90 fracciones I y XXVIII y 101 fracción IX de la Ley Transparencia Local.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Salón de Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

ÓRGANO DE GOBIERNO

NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO DE LA PONENCIA II
RÚBRICA.

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO DE LA PONENCIA III
RÚBRICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo que regula la aplicación de medidas de apremio: 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2) Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 3) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 4) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP); 5) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV); 6) Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LPDPSOEV); permite el empleo de estas para asegurar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por ello, a partir de esta facultad reconocida en el sistema de transparencia, se busca dar certeza a las actuaciones tendentes a la imposición de las medidas de apremio. En este sentido, el presente Lineamiento toma como referencia lo establecido en la LGTAIP, en la LTAIPEV y en la LPDPSOEV, de cuyas disposiciones legales se extraen las reglas siguientes:

Disposición normativa	Medida de apremio prevista	Reglas previstas para la aplicación de medidas de apremio
LGTAIP	I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.	1) la Ley de las Entidad Federativa debe establecer los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a: la **gravedad de la falta** y, en su caso, las **condiciones económicas del infractor** y la **reincidencia**; 2) el **incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia** de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos; 3) el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de la misma LGTAIP, el organismo garante respectivo **deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente**; y 4) las medidas de apremio de carácter económico **no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.
LTAIPEV LPDPSOEV	I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.	Además de la reiteración de las reglas 2), 3) y 4) señaladas en el punto anterior: 1) si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumple con la determinación, **se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico** para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. 2) de persistir el incumplimiento, **se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio** previstas en la normatividad de la materia y que, transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento “se determinarán las sanciones que correspondan”. 3) las medidas de apremio **deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente**, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas; 4) el Instituto **notificará las medidas de apremio a más tardar al día siguiente** a aquel en que determine imponerlas; 5) **la ejecución de las medidas de apremio** que se apliquen se hará **en un plazo máximo de quince días**, contado a partir

Disposición normativa	Medida de apremio prevista	Reglas previstas para la aplicación de medidas de apremio
		de que sean notificadas; y 6) **además** de las medidas de apremio, **las leyes** de la materia **podrán establecer aquellas** otras **que consideren necesarias**. 7) antes de la aplicación de las medidas de apremio se debe conceder al presunto infractor la **garantía de audiencia**.

Nota: La LGPDP remite al contenido de las medidas de apremio previstas en la LGTAIP, con la diferencia que ya especifica que la multa se cuantificará en unidad de medida y actualización diaria. Asimismo, esta LG sí prevé la notificación al superior jerárquico para atender el respectivo cumplimiento.

Disposición normativa	Medida de apremio prevista	Reglas previstas para la aplicación de medidas de apremio
LPDPSOEV	I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.	Además de la reiteración de las reglas 2) a 7) señaladas en el esquema anterior, en materia de protección de datos personales se prevé: 8) En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiere determinado (se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza). 9) La amonestación pública será impuesta por el Instituto y ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione. 10) El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes. 11) En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado.

Nota: La LGPDP, a diferencia de las demás disposiciones normativas: LGTAIP, LTAIPEV y LPDPSOEV sí prevé las condiciones de la gravedad de la falta: “determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los Organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones”

Además, de las reglas que se mencionan en las disposiciones normativas anteriormente referidas, el presente Lineamiento buscar regular, de manera integral, los distintos procedimientos a cargo del Instituto que pueden derivar en una medida de apremio: 1) denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia; 2) verificaciones oficiosas; 3) cumplimiento del recurso de revisión; 4) atribución genérica del Pleno; y 5) en materia de protección de datos personales; en los términos que se esquematiza enseguida:

Procedimientos	Fundamento en la LTAIPEV
Denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia	Artículo 29. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las determinaciones que emita el instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que el sujeto obligado deberá atenderlas. Su incumplimiento será motivo para aplicar medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Artículo 43. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, vencido el plazo que señala el párrafo tercero del artículo anterior, notificará al superior jerárquico del servidor público responsable, y emitirá un acuerdo de incumplimiento, en el que se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones correspondientes.
Verificaciones oficiosas	Artículo 32. La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente: I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma. […] En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.
Cumplimiento del recurso de revisión	Artículo 242. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. […] El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse. En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información, el Instituto recomendará al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.
Atribución genérica	Artículo 80. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

Procedimiento	Fundamento en la LPDPSOEV
Atribución en materia de protección de datos personales y de sus determinaciones en esta materia	Artículo 126. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley Local de Transparencia, y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: VII. Imponer las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; Artículo 168. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Octavo, de la Ley General de Transparencia, y Capítulo I, Título Noveno, de la Ley Local de Transparencia.

A partir de las dos referencias anteriores (las reglas previstas en las disposiciones normativas que rigen las medidas de apremio y los distintos procedimientos a cargo del Instituto), el presente instrumento busca dar certeza en la actuación de este Instituto en concordancia con los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y probidad; aunado a que, con él, se materializa el principio de seguridad jurídica al identificar los procedimientos que pueden dar lugar al inicio de las medidas de apremio.

En concordancia con lo anterior, el presente Lineamiento para la aplicación de medidas de apremio en los procedimientos sustanciados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se estructura fundamentalmente en congruencia con los principios que rigen la garantía de audiencia que comprenden: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución.

Asimismo, en la estructura del Lineamiento se contemplan dos títulos adicionales correspondientes a las disposiciones generales y a las consecuencias del incumplimiento que pueden dar a la imposición de las medidas de apremio, que constituyen el preámbulo y corolario, respectivamente, del reconocimiento y contenido de la mencionada garantía de audiencia que constituye el eje rector del presente instrumento normativo.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales.

II. Que el artículo 6º, apartado A, fracciones IV, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los organismos garantes podrían imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y que la inobservancia a las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III. El Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominado “medidas de apremio y sanciones”, establece las atribuciones de los organismos garantes para imponer sanciones por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como para aplicar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

IV. El artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz prevé que la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

V. El artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Instituto es el organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, el cual estará sujeto a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, confidencialidad, y probidad.

VI. Entonces, el sistema de transparencia prevé que los procedimientos de revisión, en materia de acceso a la información pública, sean expeditos y que el Instituto como órgano garante en materia de transparencia y protección de datos personales sujete su actuación, entre otros, a los principios de certeza y legalidad.

VII. Además, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de Transparencia del Estado, el Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con sus resoluciones, entre otros, las medidas de apremio previstas en el sistema de transparencia. Por otro lado, el artículo 80, fracciones III y XVIII del mismo cuerpo normativo establece que el Instituto tendrá la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

VIII. Los principios de expeditez, legalidad y certeza constituyen la justificación de las medidas de apremio previstas en el Capítulo VI, del Título Octavo, de la Ley General de Transparencia; Capítulo I, Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Capítulo I, Título Noveno, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y del Capítulo I, Título XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. En concordancia con lo anterior, el Pleno del Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, fracción IIII, inciso a) y 90, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le corresponde aprobar los manuales e instructivos de organización y procedimiento, así como aprobar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado los manuales de organización y procedimientos, instrumentos y demás normatividad necesaria para el funcionamiento administrativo, así como para el adecuado ejercicio de los recursos públicos asignados al Instituto.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, aparado A, fracciones IV, VII y VIII y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VII, VIII y IX, 67, párrafos primero y segundo, fracción IV, y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42, fracción III y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, fracción V, 29, 32, 43, 80, fracción III, 87, fracción III, inciso a), IX, X, 90, fracción XXVIII y 242 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8º, 9º, fracciones X, XII, 15, fracción VIII, 19, fracción II, 26 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente:

LINEAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente lineamiento tiene por objeto normar el procedimiento para la aplicación de medidas de apremio de conformidad con las atribuciones conferidas al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 29, 32, 43, 80, fracción III, y 242 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VII, y 168 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

2.1 Instituto: el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2.2 Ley General de Transparencia: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.3 Ley de Transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.4 Ley de Protección de Datos: la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.5 Pleno: el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley de Transparencia, previo a la aplicación de las medidas de apremio se respetará la garantía de audiencia entendida como la observación de las formalidades necesarias para garantizar la defensa adecuada de la persona presunta infractora y que se traducen en:

3.1 La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

3.2 La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3.3 La oportunidad de alegar; y

3.4 El dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

Artículo 4. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción IX, de la Ley de Transparencia deberá colaborar con el Instituto a fin de proporcionar el nombre y cargo de las personas, al interior del sujeto obligado, encargadas de dar respuesta, publicar u observar las disposiciones en materia de transparencia y datos personales. En caso de que las personas del servicio público se nieguen u omitan colaborar con el Instituto, se podrá iniciar el procedimiento de medida de apremio en contra de quien se niegue u omita colaborar con el Instituto.

Todas las áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Artículo 5. Lo no previsto en el presente Lineamiento será resuelto por el Pleno del Instituto mediante acuerdo, observando los principios establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se contraponga con las disposiciones de orden público.

Capítulo Segundo
Inicio de los procedimientos de medidas de apremio y sus consecuencias

Artículo 6. El Pleno iniciará y aprobará las medidas de apremio conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia, en los siguientes supuestos:

6.1 Derivado del conocimiento de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, conforme con los artículos 29 y 43 de la Ley de Transparencia.

6.2 Por el procedimiento de verificaciones oficiosas de conformidad con lo previsto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Transparencia;

6.3 Para el cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión competencia del Instituto, en términos del establecido en el artículo 242 de la Ley de Transparencia.

Cuando la medida de apremio derive de un recurso de revisión sustanciado ante el comisionado ponente, será la ponencia respectiva quien iniciará la medida y propondrá al Pleno, para su aprobación, la resolución que corresponda.

6.4 Para el cumplimiento de las resoluciones del Instituto en materia de datos personales, conforme con el artículo 168 de la Ley de Protección de Datos; y

6.5 Para el cumplimiento de las determinaciones del Pleno no previstas en los casos anteriores, conforme a lo establecido en los artículos 80, fracción III, de la Ley de Transparencia y 126, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos.

Artículo 7. En el acuerdo de inicio de los procedimientos de medidas de apremio deberá señalarse lo siguiente:

7.1 La persona o personas del servicio público a quien se dirige la medida.

7.2 La causa por la que se inicia la medida de apremio conforme a lo indicado en el artículo anterior, señalando de manera precisa la conducta atribuida y los hechos en que esta se sustenta.

7.3 La oportunidad que tendrá la persona presunta infractora, dentro de un plazo de cinco días hábiles, de presentar elementos que desvirtúen la conducta atribuida.

7.4 Asimismo el Pleno podrá solicitar que se aporten datos adicionales como el sueldo mensual bruto y neto que, con motivo de su actividad laboral, percibe la persona presunta infractora; si ha sido sujeto a la aplicación de cualquier otra medida de apremio; domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, con el fin de determinar la condición económica, reincidencia y demás datos que permitan hacer efectiva la aplicación de la medida de apremio. Cuando el Instituto solicite dichos datos y estos no sean aportados por la persona presunta infractora, el Instituto podrá allegarse de esos elementos a través de los registros públicos, páginas de internet e incluso podrá requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

7.5 La citación a una audiencia, que tendrá verificativo dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al acuerdo inicial, en la que podrá realizar alegatos de manera verbal o por escrito ante el personal y en los términos que se indique en el propio acuerdo inicial.

7.6 La comunicación sobre las consecuencias de la persistencia en la conducta atribuida: la imposición de las medidas de apremio previstas en el artículo 252 de la Ley de Transparencia o en el artículo 169 de la Ley de Protección de Datos; el requerimiento a su superior jerárquico y en su caso la aplicación de las medidas de apremio a este; así como la difusión del incumplimiento atribuido; sin perjuicio de las sanciones que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 8. En el inicio de los procedimientos de medidas de apremio, la notificación inicial deberá dirigirse a la persona del servicio público presuntamente responsable del incumplimiento que se atribuye o del cumplimiento que se pretende sea observado.

En esta etapa inicial, la notificación deberá realizarse dentro del plazo previsto en el artículo 245 de la Ley de Transparencia y de manera personal, en términos del artículo 246, fracción I, de la misma Ley de Transparencia, es decir, tratándose de personas del servicio público en el domicilio oficial que se tenga registrado ante el Instituto, por correo electrónico o mediante el sistema de notificaciones electrónicas diseñado por el Instituto.

Artículo 9. Tratándose de las notificaciones realizadas a través del sistema de notificaciones electrónicas, cuando el inicio de la medida de apremio se dirija a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se tendrá por realizada en esa misma fecha.

Artículo 10. La persona Titular de la Unidad de Transparencia deberá colaborar con el Instituto en la notificación del inicio del procedimiento de medidas de apremio cuando este se encuentre dirigido a personas del servicio público que laboren dentro del sujeto obligado. En la notificación deberá constar que se haya entregado copia del acuerdo inicial, así como sus anexos, la fecha y hora en que la notificación se efectuó, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo remitir las constancias a más tardar dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de apoyo.

En caso de no observar lo establecido con anterioridad, se iniciará la medida de apremio en contra de la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, si la persona del servicio público ya no laborase dentro del sujeto obligado, la o el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacerlo de conocimiento al Instituto para que este determine lo conducente.

Capítulo Tercero
La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa

Artículo 11. En el acuerdo inicial se establecerá que la persona presunta infractora tendrá un plazo de cinco días hábiles para que realice las manifestaciones tendentes a desvirtuar la conducta atribuida o exigida por el Instituto.

Artículo 12. La persona presunta infractora deberá comparecer por escrito presentado en oficialía de partes o por correo electrónico y podrá ofrecer las pruebas documentales en que sustente su defensa las que por su propia naturaleza se tendrán por admitidas y desahogadas.

En caso de ofrecer una prueba distinta a la documental, el Instituto deberá pronunciarse sobre su pertinencia y admisibilidad. En caso de que la prueba distinta a la documental sea admitida y requiera una preparación especial para su desahogo tomará las medidas pertinentes para así hacerlo.

Capítulo Cuarto
La oportunidad de alegar

Artículo 13. En el acuerdo inicial se fijará fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. La fecha de la audiencia de alegatos deberá establecerse dentro de los quince días hábiles siguientes al acuerdo de admisión.

Artículo 14. La audiencia de alegatos se celebrará ante el personal del Instituto del que derive el procedimiento de medidas de apremio:

14.1 Cuando el inicio sea con motivo de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.

14.2 Cuando el procedimiento se origine con motivo de las verificaciones oficiosas, ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto.

14.3 Cuando el procedimiento se origine con motivo de lo ordenado en los recursos de revisión competencia del Instituto, ante la Secretaría de Acuerdos del Instituto.

14.4 Cuando se trate de resoluciones del Instituto en materia de datos personales, ante la Dirección de Datos Personales del Instituto.

14.5 Cuando se trate de determinaciones del Pleno no previstas en los casos anteriores, ante las áreas que el propio acuerdo inicial establezca.

Artículo 15. La audiencia de alegatos invariablemente deberá regirse por las reglas siguientes:

15.1 Podrá celebrarse de manera presencial en las oficinas del Instituto o mediante el empleo de vías remotas como la videoconferencia. En caso de ser esta última, deberá indicarse la dirección electrónica a la cual ingresar desde el acuerdo inicial.

15.2 Iniciada la audiencia se verificará la presencia de la persona presunta infractora o si existe escrito presentado por esta en la oficialía de partes o en el correo electrónico del Instituto para hacer constar las manifestaciones escritas.

15.3 Con la presencia de la persona presunta infractora o sin ella, se levantará un acta sucinta en la que se hagan constar las manifestaciones si las hubiere o la circunstancia de la no comparecencia.

15.4 Firmarán el acta de audiencia las personas servidoras públicas del Instituto que en ella intervengan, acorde al inicio del procedimiento de medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Lineamiento y se turnará a resolver el expediente.

Capítulo Quinto
Dictado de la resolución

Artículo 16. Una vez celebrada la audiencia de alegatos se emitirá resolución en la que podrán imponerse las medidas de apremio previstas en el artículo 252 de la Ley de Transparencia o en el artículo 169 de la Ley de Protección de Datos. El Pleno se reserva la facultad de graduar la aplicación de la medida de apremio.

Si en la resolución se determina la amonestación pública, se requerirá el cumplimiento que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y se apercibirá la imposición de la siguiente medida de apremio.

En caso de que no se atienda el requerimiento señalado en el párrafo anterior, se impondrá la medida de apremio consistente en la multa.

Artículo 17. La resolución en la imposición de medidas de apremio deberá contener:

17.1 La gravedad de la falta. Al valorar este elemento deberá considerarse:

17.1.1 El daño causado, es decir, el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios previstos en la normatividad de transparencia y protección de datos personales: máxima publicidad, gratuidad, expeditez, licitud, legitimidad.

17.1.2 Los indicios de intencionalidad, entendidos como los elementos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, debiendo considerar si existió una conducta contumaz total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento.

17.1.3 La duración del incumplimiento, es decir, el lapso en que persistió el incumplimiento en perjuicio a los principios y deberes en materia de transparencia y protección de datos personales.

17.14 La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

17.2 Las condiciones económicas del infractor. Sin perjuicio de que en el acuerdo inicial de medidas de apremio la persona presunta infractora aporte elementos en este rubro, el Instituto podrá emplear los medios legítimos que permitan advertir su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

17.3 La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo o naturaleza. En materia de datos personales en caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente de hasta el doble de la que se hubiere determinado previamente.

17.4 En caso de que se imponga la amonestación se requerirá nuevamente el cumplimiento que deberá realizarse dentro de un plazo de cinco días hábiles; asimismo se apercibirá con la imposición de la multa como medida de apremio. Cuando se imponga la multa como medida de apremio se comunicarán a la persona infractora, así como a su superior jerárquico, las consecuencias del desacato.

17.5 La indicación de que, en contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante el órgano judicial competente.

Artículo 18. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

En materia de datos personales la amonestación pública será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Artículo 19. El Instituto notificará las medidas de apremio a más tardar al día siguiente a aquel en que determine imponerla, debiendo siempre notificar al superior jerárquico de la persona infractora, la determinación de la imposición de la medida de apremio. En la notificación de la determinación de la medida de apremio deberán observarse las reglas previstas en los artículos 9 y 10 del presente Lineamiento.

La ejecución de las medidas de apremio que se apliquen se hará en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de su notificación.

Capítulo Sexto
Consecuencias del incumplimiento y de la aplicación de medidas de apremio

Artículo 20. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicará sobre el superior jerárquico las medidas de apremio de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Lineamiento.

En la notificación al superior jerárquico deberán observarse las reglas previstas en los artículos 9 y 10 del presente Lineamiento.

Artículo 21. En caso de que persista el incumplimiento por parte de la persona del servicio público y de su superior jerárquico el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del respectivo sujeto obligado, en los términos del artículo 206 de la Ley General de Transparencia.

Artículo 22. El Instituto deberá difundir con la mayor publicidad posible, lo que deberá incluir por lo menos su Portal de Transparencia, un listado en el que se dé a conocer los sujetos obligados que cuentan con medidas de apremio, las razones que las motivaron y el tipo de sanción.

Transitorio

Único. El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las personas del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los artículos 89 y 90, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

folio 1506

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHALMA, VER.

Que el H. Ayuntamiento de Chalma, Veracruz en fundamento a los fundamento a los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 BIS; 33 TER; 33 QUATER; 33 QUINQUIES; 33 SEXIES; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tomo acuerdo en la Centésimo Séptima sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós por la cual aprobó por unanimidad el siguiente:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
TITULO PRIMERO
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto:
I.- Fomentar, promover y establecer los instrumentos que permitan regular el desarrollo Municipal en los aspectos social, educativo, económico, cívico y cultural, con la participación de los ciudadanos;
II.- Abrir canales de comunicación para la participación ciudadana con el fin de propiciar la corresponsabilidad entre los habitantes del municipio y las autoridades municipales; y,
III.- Conformar un concepto de ciudadanía basado en el reconocimiento de las obligaciones y derechos que garanticen que la sociedad se exprese libremente en el marco de la ley.
Artículo 2. La participación ciudadana radicará en los principios de:
I.- Democracia: Igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos del municipio, para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de otra especie;
II.- Corresponsabilidad: Compromiso compartido entre la ciudadanía y el gobierno de acatar las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los habitantes a proponer y decidir sobre los asuntos públicos;
III.- Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar y promover un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
IV.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contraria a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
V.-Pluralidad: Hecho de que puedan existir y coexistir en el municipio minorías y mayorías de grupos étnicos culturales que se diferencian entre sí, pero que en cierto punto se unen en el hecho de vivir en el mismo lugar y será esta diferencia lo que enriquezca;
VI.- Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
VII.- Respeto: Es el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del municipio;

VIII.- Tolerancia: Es la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad. La tolerancia es un elemento esencial en la construcción de consensos; y

IX.- Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; para lograr esto es indispensable crear y mantener la armonía entre la sociedad y el medio ambiente.

Artículo 3. Los instrumentos de la participación ciudadana son:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Popular;

IV.- Consulta Pública;

V.- Audiencia Ciudadana; y

VI.- Asamblea Comunitaria.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Comité comunitario o de obra: Estructura organizativa, constituida en cada calle o localidad donde se aprueba una obra pública, con carácter de auditoría y contraloría social;

II.- Consejo de Desarrollo Municipal: Órgano de participación de la comunidad e instrumento de planeación y vigilancia para decidir el destino de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal;

III.- Dirección: La Dirección General de Participación Ciudadana y Vecinal;

IV.- División territorial del municipio: Comprende El Municipio de Chalma, Veracruz, dividida en ocho colonias o barrios y treinta tres localidades o comunidades circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación.

V.- Fondo: El Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal;

VI.- Instrumentos de participación ciudadana: Medios de los que disponen los ciudadanos para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, así como para recibir información y expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general; y,

VII.- Patronatos de vecinos: Son la primera instancia de organización ciudadana de naturaleza consultiva, promovida por el Ayuntamiento para gestionar las demandas de los habitantes del municipio.

VIII.- **Coordinación Estatal**: La Coordinación Estatal de Juntas de Mejoras de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. Son autoridades competentes en materia de participación ciudadana:

I.- El presidente municipal;

II.- El edil titular de la Comisión de Participación Ciudadana y juntas de mejoramiento;

III.- La Dirección de Participación Ciudadana y Vecinal; y,

IV.- La Coordinación del Ramo 033.

Artículo 6. La Ley número 76 del Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regulará los procedimientos participativos de referéndum o plebiscito e iniciativa popular que realice el Ayuntamiento.

Artículo 7. Será improcedente el referéndum o plebiscito, tratándose de actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

I.- Materias de carácter tributario o fiscal;

II.- El régimen interno del Ayuntamiento;

III.- El Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento;

IV.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,

V.- Los demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Será improcedente la iniciativa popular, tratándose de aquellos reglamentos o disposiciones administrativas que traten sobre las siguientes materias:

I.- Tributaria o fiscal;

II.- Régimen interno del Ayuntamiento; y,

III.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio.

Artículo 10. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que tiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos registrados en el listado nominal en la elección local anterior del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale este Reglamento.
Artículo 11. La consulta pública será convocada por los titulares de las dependencias de la administración pública municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta pública, así como la fecha y el lugar de su realización, por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria se publicará en la tabla de avisos del Ayuntamiento, en la Página Electrónica Institucional del Municipio, en las redes sociales y en los medios de comunicación masiva a los que tenga acceso el H. Ayuntamiento.
Artículo 12. La consulta pública podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios, el procedimiento y la metodología que se utilicen se harán de conocimiento público.
Artículo 13. Las conclusiones de la consulta pública se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.
Artículo 14. Corresponderá a la Dirección, la organización y coordinación de los recorridos, así como participar y apoyar en los demás eventos de trabajo del Ayuntamiento.
Artículo 15. En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al presidente municipal y demás ediles, verbalmente y por escrito, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.
Artículo 16. Las medidas que acuerde el presidente municipal, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por la entidad o dependencia competente que señale el propio presidente, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.
Artículo 17. La asamblea comunitaria es la forma de participación con que cuentan los integrantes de los comités de obra o comunitarios, y constituye uno de sus órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

Capítulo II
Habitantes y vecinos del municipio y de los organismos auxiliares

Artículo 18. En los términos de la Ley de Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chalma, se entiende que las personas que integren la población del municipio, podrán tener carácter de habitantes o transeúntes, para lo cual:
a) Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.
b) Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el juez de barrio, subagente o agente municipal y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.
c) Son transeúntes, las personas que sin residir habitualmente en el municipio permanezcan o viajen transitoriamente a través de él.
Artículo 19. Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:
I.- Derechos:
a) De asociación o reunión en forma pacífica, con cualquier objeto licito para tomar parte en los asuntos políticos del municipio;
b) Ser tratado con igualdad y disfrute de sus derechos;
c) De votar y ser votados para los cargos de elección popular;
d) Recibir y/o hacer uso de los Servicios Públicos Municipales;
e) De formular peticiones a la autoridad municipal, en ejercicio de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quienes se haya dirigido, conforme a lo que se señala en la fracción que antecede
g) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio y;
h) Hablar su lengua nativa sin restricciones y ser atendidos por las autoridades municipales quienes contaran con traductores;
i) Profesar culto y objetar por conciencia toda disposición que le obligue directamente y en su persona a atentar; contra su vida, la paz y la libertad;
j) En caso de que una persona sea detenida por los elementos de seguridad pública, deberá de recibir un trato respetuoso, digno y en apego a los derechos humanos;
k) Expresar libremente sus pensamientos en la forma que elija sin mayor restricción que las que se impongan a los eventos artísticos y las acciones colectivas, dicha libertad se reconoce cuando sea pública y personal;
l) En caso de cometer una infracción o una falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sancionado o sancionada mediante un procedimiento previsto de legalidad simple y que se le otorguen sin mayores formalidades, los medios para su garantía de audiencia y debido proceso; y,
m) Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

II.- Obligaciones:

a) Observar las leyes, el presente bando, los reglamentos y demás normas legales vigentes, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas.
b) Contribuir para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
c) Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas a los menores de edad, que se encuentren bajo su potestad, tutela o simple cuidado;
d) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes federales, Estatales y la reglamentación del municipio;
e) Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
f) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
g) Bordear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
h) Mantener pintadas las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
i) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
j) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
k) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
l) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
m) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
n) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
o) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
p) A convocatoria del Ayuntamiento, formar parte de concejos de participación social, territorial o especial, juntas vecinales y demás organismos a fines, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, para coadyuvar en los fines y funciones del Gobierno Municipal ‘‘HAZ LO QUE TE TOCA’’;
q) Cuidar de las y los menores de edad, de las personas discapacitadas y/o con alguna enfermedad que temporal o definitivamente tengan a su cargo;

r) Abstenerse de toda practica discriminatoria por razón de género, física, raza, culto u orientación sexual hacia otras personas;
s) Abstenerse a todo acto de violencia contra personas, bienes muebles e inmuebles sean públicos o privados;
t) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
u) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
v) Todas las demás que impongan las disposiciones legales, federales, estatales y municipales vigentes.
Artículo 20. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 21. Se consideran transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.
Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.
Artículo 22. La vecindad se pierde por:
I.- Ausencia declarada judicialmente; o,
II.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.
La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.
Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo condenas.
Artículo 23. Constituyen organismos auxiliares, las entidades legalmente constituidas que a continuación se mencionan:
I.- Los consejos o comisiones municipales;
II.- Los jefes de manzana o jueces de barrio;
III.- Los patronatos de vecinos;
IV.- Los comités comunitarios
V.- Las asociaciones civiles;
VI.- Las organizaciones municipales;
VII.- Las Juntas de Mejoras; y,
VIII.- Las demás organizaciones reconocidas por la ley.
Artículo 24. Los consejos, comités o comisiones municipales se integran con ciudadanos representantes de las comunidades, organizaciones sociales y servidores públicos municipales en el marco de su competencia.
Artículo 25. Los consejos, comités o comisiones municipales reconocidos por el Ayuntamiento son:
I.- Consejo de Desarrollo Municipal;
II.- Consejo Municipal de Protección Civil;
III.- Consejo Municipal de Turismo;
IV.- Consejo Municipal de Seguridad Pública;
V.- Consejo Municipal para la Educación;
VI.- Consejo Municipal de Población;
VII.- Consejo de la Crónica Municipal;
VIII.- Comité Municipal de Salud;
IX.- Comisión Municipal de Ecología; y,
X.- Los demás que apruebe el Cabildo o se establezcan en ordenamiento federal o estatal.
Artículo 26. Los consejos, comités o comisiones municipales se regirán por un reglamento interior, cuyo proyecto será elaborado por sus integrantes y sometido a la aprobación del Ayuntamiento, y en ningún momento deberán contravenir la Ley en la materia que les dio origen y dar cumplimiento a las obligaciones legales que dichos ordenamientos les establezcan.

Las Juntas de mejoras para el desarrollo y bienestar de las comunidades deberán observar la Ley número 596 de Juntas de Mejoras para el desarrollo y bienestar de las comunidades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, y deberán sujetarse Coordinación Estatal, que es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 27. Los jueces de barrio, agentes y subagentes municipales son auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades establecidas en la Ley Orgánica y en el reglamento de la Administración Pública Municipal. Para ser juez de barrio o agente municipal se requiere tener su domicilio en el barrio o comunidad, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 28. Es obligación de las autoridades municipales establecer canales de comunicación que fomenten la cultura de la participación ciudadana, cumpliendo estrictamente con lo que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
Consejo de Desarrollo Municipal

Artículo 29. De conformidad con lo establecido en la Ley Número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, el Consejo de Desarrollo Municipal tiene como función principal el de ser el órgano de planeación del municipio para la programación, ejecución, control, evaluación y manejo de los recursos y acciones del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de la infraestructura social municipal, así como el espacio de interlocución y gestión de las comunidades para el desarrollo integral y regional.

Artículo 30. Se constituirá un Consejo de Desarrollo Municipal en cada ejercicio presupuestal, y en su caso, será ratificado. Los cargos de los integrantes del mismo serán honoríficos y podrán ser renunciables o ratificados por causas justificadas, y calificadas por el Ayuntamiento.

Artículo 31. La Dirección, en el ámbito de aplicación del presente reglamento, validará la representatividad de las propuestas para ocupar el cargo de consejeros, mediante consulta a las comunidades en asamblea pública.

Artículo 32. El Consejo de Desarrollo Municipal estará integrado por:

I.- El presidente municipal, quien actúa como presidente del consejo;

II.- El síndico único y demás ediles;

III.- Los representantes sociales comunitarios;

IV.- Un vocal de control y vigilancia; y,

V.- Un equipo asesor conformado por el secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario técnico del consejo, el tesorero municipal, los directores de Obras Públicas y de Participación Ciudadana.

Artículo 33. Los órganos de gobierno del Consejo de Desarrollo Municipal son:

I.- Asamblea General;

II.- Presidencia del Consejo;

III.- Vocalía de Control y Vigilancia;

IV.- Ediles y Representantes Sociales Comunitarios;

V.- Equipo asesor, con voz y sin voto;

VI.- Comisiones de Trabajo; y,

VII.- Las demás instancias que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 34. El Consejo de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los objetivos, programas y acciones del fondo;

II.- Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del fondo;

III.- Seleccionar y aprobar las obras y acciones que se realizarán con cargo al fondo, con base en las propuestas que hagan los comités comunitarios o de obra;

IV.- Participar en el seguimiento, control y evaluación del fondo;

V.- Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;

VI.- Apoyar la planeación del desarrollo municipal;

VII.- Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con la Federación y el estado, tendentes a mejorar las capacidades técnicas de la administración pública municipal y de los comités comunitarios o de obras;
VIII.- Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los comités comunitarios o de obras; y,
IX.- Establecer comisiones de trabajo por actividad, con el fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los comités comunitarios o de obras.
Artículo 35. El Consejo de Desarrollo Municipal se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV
Comités comunitarios o de obra

Artículo 36. Los comités comunitarios o de obra tienen como actividades principales las de auditoria y contraloría social, con el objeto de vigilar, controlar, dar seguimiento a las obras, validarlas y firmar las actas de entrega-recepción de las mismas y todos los documentos relacionados con éstas.
Artículo 37. Se constituirá un comité comunitario o de obra por cada una de las obras aprobadas; estos comités tendrán vigencia durante el tiempo de ejecución de las mismas.
Artículo 38. La mesa directiva de los comités comunitarios o de obra estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal de control y vigilancia; y de los cuales se nombrarán suplentes.
Artículo 39. Los comités comunitarios tendrán como órganos de gobierno:
I.- La asamblea comunitaria;
II.- La mesa directiva;
III.- El Consejo de Desarrollo Municipal; y,
IV.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo.
Artículo 40. Los comités comunitarios o de obras tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Promover entre los ciudadanos beneficiados con obra su participación, según corresponda;
II.- Solicitar la cooperación económica de los vecinos de su congregación, colonia, barrio o comunidad, para la realización de obra pública de beneficio colectivo, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de Desarrollo Municipal;
III.- Depositar en la Tesorería Municipal las cantidades aportadas por los vecinos de la calle, congregación, colonia, barrio o comunidad por concepto de la realización de obra pública, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables;
IV.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y la ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la congregación colonia, o barrio; y,
V.- Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.
Artículo 41. La Dirección tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Constituir los comités comunitarios o de obras;
II.- Resguardar las actas constitutivas y de entrega-recepción de obras;
III.- Llevar el registro y control de los comités constituidos durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
IV.- Brindar capacitación a los integrantes de los comités comunitarios o de obras;
V.- Crear estrategias de comunicación e información permanente;
VI.- Apoyar en las actividades que realizan los comités comunitarios o de obras, para mejorar su funcionamiento;
VII.- Responder a las solicitudes de información que requieran los comités comunitarios o de obras; y,
VIII.- Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones aplicables.
Artículo 42. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y serán responsables, en términos de lo establecido por la Ley Orgánica, el Bando y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43. Las responsabilidades en que incurran los miembros representantes de los vecinos, integrantes de los consejos, comités, comisiones o cualquier otra organización reconocida por la ley en el desempeño de sus funciones, se regirán por lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

TITULO SEGUNDO
Capítulo I

De las Juntas de Mejoras para el Desarrollo y Bienestar de las Comunidades

Artículo 44. Las Juntas de Mejoras son organismos de representación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades contarán con el reconocimiento del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Municipio de Chalma, en los términos y con los requisitos establecidos en la presente Ley de la materia y tienen por objeto:

I. Fomentar y encauzar la cooperación de la ciudadanía en la realización de obras y acciones en beneficio de la comunidad;

II. Fortalecer la identidad cívica;

III. Coadyuvar en la preservación del patrimonio natural, histórico y cultural;

IV. Promover la cultura de la legalidad, la igualdad sustantiva de género, el respeto a los derechos humanos, en particular de los sectores en situación de vulnerabilidad;

V. Realizar y participar en eventos que ayuden a promover, preservar y mejorar la salud de la población, y

VI. Participar en las acciones que contribuyan al desarrollo y bienestar de las comunidades.

Artículo 45. Las Juntas se integrarán por las y los ciudadanos de la localidad en la que se constituyan, conforme a la convocatoria emitida por la Coordinación Estatal para tal efecto, y que cumplan con los requisitos que se establecen en la Ley.

El procedimiento de la elección, podrá ser a través de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

Artículo 46. Los cargos de las personas que integren las Juntas legalmente constituidas, serán voluntarios, honoríficos y renunciables.

Las y los integrantes de las Juntas no podrán acordar para sí percepción alguna, ni ningún otro concepto de pago en forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la propia Junta; deberán prevalecer en cada uno de los miembros y demás involucrados, los principios rectores de iniciativa, honestidad, vocación de servicio, ética y transparencia.

Artículo 47. Las Juntas, en virtud de sus objetivos, tendrán preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de la autoridad municipal para la realización de eventos culturales, sorteos y colectas. Deberán solicitarlo con la mayor anticipación posible, y sólo podrán declinar a este permiso en favor de un tercero con la autorización de la comunidad.

Artículo 48. Las Juntas tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su constitución. En su carácter de organismos de participación ciudadana serán reconocidas por los distintos órdenes de Gobierno, ante quienes gestionarán la búsqueda de soluciones a las necesidades de las comunidades que representen.

Artículo 49. Para ser integrante de las Juntas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir;

II. Radicar en la localidad correspondiente, contando con una residencia mínima de un año;

III. Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos, y distinguirse por su honradez, civismo y haber destacado en su interés por contribuir al mejoramiento de su comunidad;

IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

V. No ser ministro de culto religioso, y

VI. No ser dirigente de asociación o partido político.

Artículo 50. La Mesa Directiva de cada Junta se integrará por:

I. Una Presidencia;

II.- Una Secretaría;

III.- Una Tesorería, y
IV.- Cuatro Vocalías de Control y Vigilancia.
En la integración de la Mesa Directiva se procurará observar el principio de equidad de género y se considerará la participación ejecutiva, ágil, productiva y transparente de quienes la integran.
Dependiendo de las características y necesidades de cada localidad, el número de integrantes podrá incrementarse hasta un máximo de doce vocalías, previa autorización de la Coordinación Estatal.
Artículo 51. Las ausencias justificadas hasta por sesenta días o suspensiones temporales de los integrantes de las Juntas, serán suplidas en el orden sucesivo inmediato de cargos.
Artículo 52. Las Juntas tendrán las siguientes atribuciones:
I. Elaborar su normatividad interna, misma que deberá ser aprobada por la Coordinación Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley en la materia y su Reglamento;
II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, donde se recibirán las propuestas, solicitudes y otros requerimientos de los integrantes de la comunidad; y, en forma extraordinaria, cuando resulte necesario, conforme lo exija la naturaleza de las actividades que desarrollen, fortaleciendo sus iniciativas y promoviendo la buena relación y coordinación de esfuerzos entre sus integrantes;
III. Gestionar ante las instancias competentes las solicitudes relacionadas con su objeto;
IV. Presentar su programa anual de trabajo ante la Coordinación Estatal durante los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, para su aprobación y para la articul ación de las acciones pertinentes;
V. Apoyar, y a su vez proponer acciones pertinentes ante las autoridades competentes, en la prevención de la delincuencia, educación para la salud, protección al medio ambiente y sus especies, ejecución de obra pública y demás acciones que eleven el nivel de vida de los habitantes de la comunidad;
VI. Difundir ante la comunidad las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del calendario oficial;
VII. Rescatar las tradiciones y costumbres propias de su entorno comunitario;
VIII. Colaborar en la preservación, conservación y difusión del patrimonio natural, histórico y cultural;
IX. Promover la cultura de la legalidad;
X. Promover y difundir el conocimiento, respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos;
XI. Fomentar y promover los valores de solidaridad y de ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;
XII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;
XIII. Remitir anualmente a la Coordinación Estatal, durante el mes de mayo, el inventario de los bienes que forman su patrimonio, contando con la firma de las Vocalías de Control y Vigilancia correspondientes;
XIV. Promover e impulsar la formación de patronatos vecinales, para establecer en coordinación con ellos la gestión, aprobación y ejecución institucional de obras, servicios públicos y otras acciones que mejoren el nivel de vida de la comunidad;
XV. Promover la participación de la ciudadanía en la realización de obras y acciones encaminadas a mejorar la imagen urbana y la introducción o rehabilitación de espacios de uso común y de otros servicios públicos;
XVI. Coadyuvar con los Patronatos vecinales y otros organismos de representación social en la gestión de obras, acciones y servicios que aprueben y lleven a cabo las dependencias de los tres órdenes de gobierno.
XVII. Suscribir convenios de colaboración específicos con entidades del sector público y del sector privado para cumplir con su objeto, con autorización de la Coordinación Estatal, y
XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
Competencia de la Administración Pública Municipal

Artículo 53. Corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección:

I. Promover, fomentar y proponer acciones conjuntas con la Coordinación Estatal;
II. Promover, fomentar, coadyuvar y atender acciones conjuntas, de manera consensuada con las
Juntas;
III. Recibir de la Coordinación Estatal para su conocimiento y registro, los documentos que acrediten las Juntas debidamente constituidas dentro de su municipio; y
IV. Recibir de la Coordinación Estatal el programa anual de trabajo y el informe anual de actividades de las Juntas, para su conocimiento y registro.

CAPÍTULO III
De las Atribuciones de las y los Integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas

Artículo 54. Serán atribuciones de la Presidencia:
I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones que realice la Junta; requerirán de opinión favorable de la Coordinación Estatal, la ejecución de aquellos acuerdos que involucren desembolsos o gastos relevantes en su importe, la enajenación o adquisición que afecten el patrimonio, los cambios en la integración de la mesa directiva, la firma de convenios de colaboración específicos y todos aquellos que señale la Coordinación Estatal, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;
II. Coordinar las acciones de la Junta con las autoridades estatales y municipales;
III. Convocar a las sesiones de la Junta, asistiendo a las mismas con voz y voto;
IV. Coordinar las reuniones orientadas a la elaboración del programa anual de trabajo de la Junta;
V. Rendir ante la Coordinación Estatal un informe financiero trimestral y de las actividades desarrolladas, de manera mancomunada con el Secretario y el Tesorero, avalado por los Vocales de Control y Vigilancia;
VI. Promover eventos de carácter cultural, colectas públicas, sorteos y rifas en el marco establecido por la normatividad correspondiente, para obtener fondos y emplearlos en beneficio de la comunidad; y
VII. Representar legalmente a la Junta; en los casos que se estime pertinente, se podrá delegar en el Secretario dicha responsabilidad.
Artículo 55. Serán atribuciones de la Secretaría:
I. Acordar con el titular de la Presidencia el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondientes;
II. Asistir a las sesiones de la Junta siendo responsable de las actas, con derecho a voz y voto;
III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;
IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;
V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta; y
VI. Las demás que expresamente señalé la Ley en la materia y su Reglamento.
Artículo 56. Serán atribuciones de la Tesorería:
I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;
II. Elaborar trimestralmente un corte de caja, base del informe financiero, el cual será avalado por los Vocales de Control y Vigilancia, a fin de remitirlo para su aprobación a la Coordinación Estatal;
III. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto; y
IV. Las demás relativas al control financiero de la Junta.
Artículo 57. Las Vocalías de Control y Vigilancia tendrán las atribuciones siguientes:
I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto, así como supervisar y sancionar el cumplimiento de sus acuerdos;
II. Intervenir en todas las actividades de la Junta, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en la Materia y su Reglamento;
III. Realizar las actividades de control y vigilancia, con especial atención en la observación de la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos;

IV. Procurar que la Junta reciba la información que sea pública acerca de los requisitos, trámites y recursos asignados a las obras y acciones a instrumentar en la comunidad;
V. Solicitar orientación y asesoría a la Coordinación Estatal, para solucionar problemas que estimen trascendentes;
VI. Informar ante la Coordinación Estatal, cualquier irregularidad o mal manejo observado en la gestión de la Junta;
VII. Previa autorización de la Coordinación Estatal, practicara auditoría a la Junta cuando exista presunción de irregularidades;
VIII. Convocar a sesión ordinaria de la Junta, cuando la Presidencia de la misma omita sin causa justificada hacerlo en el mes anterior inmediato; y
IX. Colaborar con la Mesa Directiva, en la difusión de las convocatorias a las sesiones y desempeñar cargos de coordinación interna en la Junta, relativos a informática, prensa y correo, entre otros.

CAPÍTULO IV
Del Patrimonio de las Juntas

Artículo 58. El patrimonio de las Juntas se integrará:
I. Con los fondos que se obtengan por la realización y administración de colectas públicas, sorteos, rifas con fines sociales, eventos culturales y espectáculos públicos permitidos por la Ley;
II. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o en especie; y
III. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con sus propios recursos, o por la donación de particulares o de instituciones públicas.
Artículo 59. Las Juntas, previa justificación, podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio, contando con la aprobación de la Coordinación Estatal, debiendo comprobar en lo sucesivo el destino de los recursos obtenidos, mismos que deberán aplicarse a la realización de actividades de beneficio social.
Artículo 60. Cuando el nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Junta finalice, la entrega de los bienes que constituyen el patrimonio de ésta deberá hacerse mediante inventario a los nuevos integrantes, con la intervención de la Coordinación Estatal, quien levantará el acta correspondiente y realizará los trámites que el caso amerite.
Artículo 61. En caso de disolverse la Junta, la Coordinación Estatal será responsable de la custodia de los bienes respectivos. Posteriormente procederá a transferir el patrimonio de la Junta a la representación entrante, en los términos que señala el artículo anterior, sin eximir de responsabilidad a los integrantes salientes.
Artículo 62. Los integrantes de las Juntas que se distingan en el desempeño de sus actividades por el beneficio colectivo, así como las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllos, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, u otras distinciones que reconozcan y exalten su alto sentido cívico.

CAPÍTULO V
De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 63. En los lineamientos de organización interna de las Juntas, se contemplarán los procedimientos y normas en materia de responsabilidades y sanciones a los integrantes de las mismas, por las faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de su encargo; tratándose de la destitución del cargo de alguno de los integrantes de las Juntas, deberá informarse a la Coordinación Estatal, para su validación y para los efectos a que haya lugar, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.
Artículo 64. Por ningún concepto las Juntas, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidista.
La contravención de esta norma por cualquiera de sus miembros será motivo suficiente para que sea destituido de su cargo, y podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la legislación aplicable.

Capítulo VI
Recurso de inconformidad

Artículo 65. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá ser interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el Articulo 121 al 138 capitulo segundo título vigecimo del Bando de policía y buen gobierno del municipio de Chalma, Veracruz.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Tercero. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

DADA en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil veintidós. -Profr. Jorge Flores Lara, Presidente Municipal Constitucional. -Profra. Rosalía García Santos, Sindica Única Municipal. -C. Angel Argüelles Argüelles, Regidor Único. -Lic. Eder Humberto Flores Ortega, Secretario del Ayuntamiento.

Rúbricas.

folio 1511

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

a) El documento a publicar en original y dos copias.
b) El archivo electrónico.
c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial,* en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	**0.0360**	**$3.98**
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	**0.0244**	**$ 2.70**
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	**7.2417**	**$ 801.32**
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	**2.2266**	**$ 246.38**
V E N T A S	**U.M.A.**	**COSTO EN PESOS** INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	**2.1205**	**$ 234.64**
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	**5.3014**	**$ 586.62**
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	**6.3616**	**$ 703.93**
d) Número Extraordinario;	**4.2411**	**$ 469.29**
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	**0.6044**	**$ 66.88**
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	**15.9041**	**$ 1,759.84**
g) Por un año de suscripción foránea;	**21.2055**	**$ 2,346.45**
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	**8.4822**	**$ 938.58**
i) Por un semestre de suscripción foránea;	**11.6630**	**$ 1,290.55**
j) Por un ejemplar normal atrasado.	**1.5904**	**$ 175.98**

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE $ 96.22

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000
Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx **gacetaoficialveracruz@hotmail.com**